

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque advierte el Despacho que conforme el escrito de demanda, por una parte, se tiene que la actora manifestó en el acápite de notificaciones que la residencia tanto de la demandante como de los demandados determinados corresponde al municipio de "Fresno - Tólima", coincidiendo con el acápite de cuantía y competencia, así mismo se que "*Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco las direcciones de correo electrónico de las demandadas y la dirección, número telefónico y correo electrónico de la señora DIVA LUCIA LOPEZ GARCIA*"; Por otra parte, se observa que en los hechos cuarto y sexto relacionados en el líbello demandatorio, se consignó que "*La vida en pareja de mi poderdante YOLANDA LOPEZ LOPEZ con el señor OQUENDO VANEGAS SANCHEZ fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Fresno Tolima y lugares circunvecinos*", como también que "*Durante la vida en común de los ciudadanos YOLANDA LOPEZ LOPEZ y OQUENDO VANEGAS SANCHEZ, convivieron en los siguientes inmuebles los cuales relaciono a continuación: Municipio de Fresno Tolima en la Carrera 7 # 9-24, desde el 01 de enero de 1994 hasta el 01 de marzo de 2002, para un tiempo total de 8 años y dos meses. Municipio de Ibagué Tolima en la Carrera 9 # 9-95 barrio belén desde el 02 de marzo de 2002 hasta el 27 de enero de 2019, para un total de tiempo de 16 años y 03 meses aproximadamente. Municipio de Fresno Tolima en la calle 6 # 6-12, desde el 28 de enero de 2019 hasta el 04 de febrero de 2020, para un tiempo total de un año con seis días. Municipio de Fresno, Vereda Colombia Finca Milán desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 14 de julio de 2021, para un total de tiempo de diecisiete meses*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., que señala: "*COMPETENCIA TERRITORIAL. (...). 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de (...), declaración de existencia de unión marital de hecho (...), será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)*".

En esos términos, y conforme los criterios de competencia territorial establecidos en el Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Fresno - Tolima para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Fresno - Tolima. **Ofíciense, dejando por secretaría las constancias correspondientes.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 de 11/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7cd9b9f3649620a81d444656060c0c70a9d310569fb8e24bc90364c21defe826**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>